

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 171**  
**DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

**Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, previamente modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de noviembre de 2001 y los artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley N°29 de 3 de julio de 2001.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N°29 de 3 de julio de 2001 se modificó y adicionaron artículos a la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, que creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, creándose el Certificado de Participación Negociable (en adelante CERPAN), que representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado, registrada al 1 de agosto de 1999.

Que en virtud del artículo 4 de la precitada Ley N°29 y el artículo 1 de la Ley N°76 de 28 de diciembre de 2001, mediante la cual se modifica el artículo 3 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 para adoptar medidas relacionadas con el CERPAN, este Certificado puede ser utilizado como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción o para convertirlo en efectivo mediante su venta; además éste será negociable y transferido por endoso cuantas veces se requiera.

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, por el cual se reglamenta la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de noviembre de 2001, establece que las sumas depositadas en efectivo en la cuenta individual de un afiliado, incluyendo los del CERPAN, mientras el afiliado ostente la titularidad del mismo, son propiedad de éste y una vez ocurra un cambio de titularidad de un CERPAN y el mismo sea reportado a la Contraloría General de la República para el correspondiente registro de ésta, el valor del CERPAN y sus rendimientos futuros generados a partir del primer día de la semana siguiente en que se realizó la transacción, pertenecen al Tenedor en Debido Curso.

Que el artículo 11 del referido Decreto Ejecutivo N°138 dispone que para efectos de llevar un control de la negociación que se realice con cada CERPAN, se registrará el nombre del Tenedor en Debido Curso en la Contraloría General de la República. Para tal fin, el que por compra o por remate judicial obtenga un CERPAN, debe presentarse ante la Contraloría General de la República a registrarse como nuevo titular del CERPAN, para poder ostentar así el Título de Tenedor en Debido Curso.

Que en este sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°138 en mención, dispone que la Contraloría General de la República, además de informar a la entidad Registradora Pagadora de los afiliados que soliciten CERPAN y cuya titularidad cambie o si este documento es utilizado como garantía con el propósito de evitar un doble pago contra la misma cuenta individual, llevará el registro de los beneficiarios de dichas cuentas que sean designados por sus titulares.

Que el artículo 4 de la Ley N°8 de 1997, modificado por el artículo 12 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001 establece que sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer del saldo de los fondos acreditados en la cuenta individual de cada afiliado, éste deberá cumplir con una de las condiciones que se enumeran en este artículo.

Que el artículo 13 de la Ley N°29 de 2001 dispone que cuando el afiliado reúna los requisitos para retirar los fondos de la cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el Tenedor en Debido Curso de éste podrá solicitar la devolución del valor del CERPAN en un solo pago.

Que según el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°138 de 2001, cuando se cumpla una de las condiciones para hacer efectivo el valor del CERPAN, el Tenedor en Debido Curso debe presentar la solicitud correspondiente ante la Contraloría General de la República, la cual iniciará el proceso en igual forma que el que se aplica para las devoluciones del beneficio adicional.

Que al momento en que se registra la negociación de un CERPAN en la Contraloría General de la República y ésta la envía a la entidad Registradora Pagadora del SIACAP, se procede a dividir la cuenta original del afiliado y registrar al Tenedor en Debido Curso como titular de la porción de la cuenta correspondiente al CERPAN y se mantiene al afiliado como propietario de la porción restante.

Que en los casos en que un afiliado retira CERPAN y no lo negocia y cumple con uno de los requisitos para solicitar el pago del recurso en su cuenta individual en el SIACAP, se requiere que éste presente ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP la constancia de anulación del CERPAN por la Contraloría General de la República, ya que en la cuenta individual del afiliado consta que se emitió dicho Certificado.

Que se han presentado casos de personas que han negociado CERPAN y quien lo adquirió no se ha registrado como Tenedor en Debido Curso en la Contraloría General de la República, por lo que no es posible que el afiliado anule el CERPAN para poder cobrar el beneficio adicional en el SIACAP, lo que imposibilita el pago del remanente en su cuenta.

Que el tercer párrafo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, tal como se lee en su contexto inicial, contiene una función privativa de la entidad Registradora Pagadora del SIACAP consistente en la designación de beneficiarios por parte del afiliado. Y toda vez que mientras el CERPAN no sea negociado forma parte de los derechos que tiene el afiliado sobre su cuenta individual en SIACAP, esta materia es competencia de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997.

Que es necesario buscar una solución a la situación descrita en el considerando anterior, de forma tal que se preserve el objetivo del SIACAP, el cual es conceder un beneficio adicional a las pensiones que otorga la Caja de Seguro Social, independientemente de que haya retirado o negociado CERPAN, por lo que se

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de noviembre de 2001, queda así:

"**Artículo 2:** Conforme al numeral 2 del artículo 1 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, el CERPAN representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1 de agosto de 1999. Este registro constituye el valor del Bono de Reconocimiento al momento de su emisión, el que fue autorizado mediante el Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, cuyo valor inicial es la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a la tasa de interés

compuesto del cinco por ciento (5%); y a que tiene derecho cada afiliado del SIACAP que haya efectuado al menos un aporte al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Las sumas depositadas en efectivo en esta cuenta y sus réditos, incluyendo los del CERPAN, mientras el afiliado ostente la titularidad del mismo, son propiedad de éste. La Contraloría General de la República emitirá el CERPAN cuando el afiliado expresamente lo solicite por escrito en el formulario que esta Institución disponga para tal fin.

Una vez ocurra un cambio de titularidad de un CERPAN y el mismo sea reportado en la Contraloría General de la República para el correspondiente registro, el valor del CERPAN y sus rendimientos futuros generados a partir del primer día hábil de la semana siguiente en que se realizó el registro, pertenecen al Tenedor en Debido Curso. Mientras el primer cambio de titularidad no se registre en la Contraloría General de la República, todo rendimiento que genere la cuenta individual pertenece al afiliado."

**ARTÍCULO 2:** El artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, queda así:

"**Artículo 15:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, cuando el afiliado reúna los requisitos de Ley para poder retirar el saldo de su cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el Tenedor en Debido Curso debidamente certificado por la Contraloría General de la República, podrá solicitar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP, para lo que deberá seguirse el procedimiento que establezca el Consejo de Administración del SIACAP para estos casos, que se honre la parte de la cuenta individual que le corresponde, la que está constituida por el valor facial del CERPAN, más los rendimientos que se generen de conformidad a la metodología que establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°138 de 6 de noviembre de 2001, como quedó modificado en este mismo cuerpo legal.

Se exceptúa al método de cálculo de rendimientos establecido en el artículo 2 señalado en párrafo anterior, cuando habiendo sido negociado el CERPAN, éste no haya sido registrado en la Contraloría General de la República por el comprador y el CERPAN haya llegado a su fecha de redención. En estos casos los rendimientos seguirán corriendo a favor del afiliado hasta la fecha de inicio de trámites en SIACAP, cuando podrán solicitar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP el pago del remanente de la cuenta individual, por cumplir con alguno de los requisitos para solicitar el pago de su cuenta individual en el Sistema, o en su defecto sus beneficiarios conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997 como fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.39 de

19 de mayo de 2003. Los rendimientos netos de la cuenta individual que se generen posterior al inicio de trámites en SIACAP por parte del afiliado, o quien tenga derecho al saldo conforme al artículo 6 de la Ley 8 de 1997, pertenecen a éste hasta que el comprador del CERPAN cumpla con el registro de rigor en la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 3:** El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°138 de 5 de noviembre de 2001, queda así:

**"ARTÍCULO 16:** En el evento de muerte del Tenedor en Debido Curso como persona natural, tendrá derecho a reclamar el valor del CERPAN aquella persona natural o jurídica que éste en vida haya dejado como beneficiario designado en la Contraloría

General de la República. De no existir éstos, tendrán derecho a realizar el cobro del CERPAN, su cónyuge, sus hijos o sus padres, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley N° 29 de 2001, orden de prelación que será verificado por la Contraloría General de la República.

En caso de extinción del Tenedor en Debido Curso como persona jurídica, si la extinción y liquidación es de manera voluntaria y no contenciosa, serán designados como beneficiarios del CERPAN o de los CERPAN los socios o accionistas de la extinta persona jurídica; información que deberá estar registrada en la Contraloría General de la República. Si la extinción es por motivos contenciosos serán nuevos Tenedores en Debido Curso aquellos que sean designados en Resolución Judicial, cuyo registro debe hacerse en la Contraloría General de la República.

Todos los trámites finales arriba expuesto deben ser registrados en la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al CERPAN."

**ARTÍCULO 4:** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República

**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**

Ministro de Economía y Finanzas